

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los artículos 17 y 18 de la ley electoral tienen por objeto, el primero facilitar á cada elector el medio de acreditar en el acto de la votacion su derecho para efectuarlo, y el segundo el de que figuren en los libros talonarios las personas que lo hayan adquirido nuevamente, excluyendo los que lo hubieren perdido.

Y considerando que la eleccion de Diputados á Cortes debe celebrarse en los dias 24, 25, 26 y 27 del actual, y la de Diputados provinciales en 10, 11, 12 y 13 de Setiembre próximo:

Considerando que es sumamente corto el espacio de tiempo que media entre una y otra, así como que las alteraciones del censo en el mismo período han de ser desatendibles por su escaso número:

Considerando que no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á la última eleccion que debe tener lugar la renovacion de libros talonarios y consecuentemente nueva reparticion de cédulas electorales;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que para acreditar su derecho los ciudadanos en la próxima eleccion de Diputados provinciales puedan servirse de las mismas cédulas electorales que se hayan expedido para la de Diputados á Cortes que han de ve-

rificarse en este mes, utilizándolas en ambas operaciones, sin que sea obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

2.º Que esta resolucioin se inserte inmediatamente en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su conveniente publicidat.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y mas puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DECRETO.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 100 de la ley electoral, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é islas Baleares en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º En las islas Canarias las elecciones tendrán lugar en los dias 27, 28, 29 y 30 del mismo mes de Setiembre.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 31 de la ley orgánica provincial, se reunirán estas Corporaciones en la respectiva capital de provincia el dia 2 de Noviembre próximo, procedién-

dose á todas las demás operaciones hasta la constitucion definitiva de las nuevas Diputaciones con arreglo á lo que se dispone en la citada ley provincial.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Elecciones de Diputados provinciales.

CONVOCATORIA.

Dispuesto por el Real decreto que precede, que las elecciones para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, se verifiquen en los dias 10, 11, 12 y 13 del mes de Setiembre próximo; este Gobierno en observancia de lo que preceptúa el art. 35 de la ley provincial en su párrafo segundo, y de lo prevenido en el art. 100 de la electoral vigente, ha acordado hacer la convocatoria para las elecciones ordinarias que deberán tener lugar los dias señalados, con objeto de renovar la mitad de los Diputados que componen la de esta provincia, segun determina el art. 33 de la espresada ley provincial.

Lo que se publica en este Boletín para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes, electores y demas á quienes pueda interesar.

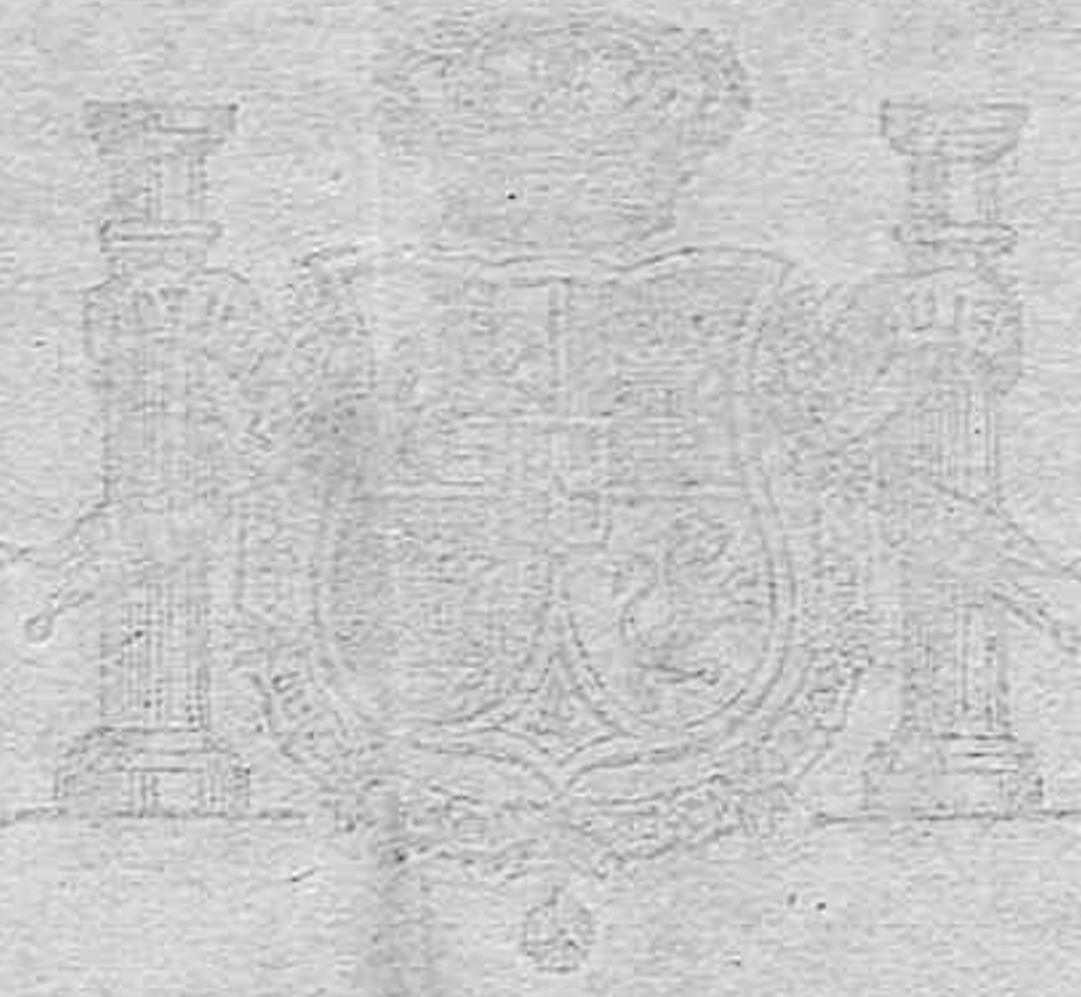
Segovia 23 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Parte recibido hoy en este Gobierno de provincia.

Ministro Gobernacion.—Gobernadores.—S. M. el Rey salió de Santander ayer á las dos de la tarde. Las calles de la poblacion estaban lujosamente engalanadas y llenas de un inmenso gentío que aclamaba á S. M. sin cesar hasta su llegada á la estacion del ferrocarril donde le aguardaban las autoridades, corporaciones populares, comisiones del ejército y de la armada y un gran número de particulares. El pueblo penetró en los andenes y el tren real se puso en marcha en medio de entusiastas vítores y al estruendo de los cañonazos disparados por los buques de la escuadra surtos en la bahia. Hoy llegarán á Madrid SS. MM. acompañadas por el Gobierno que marchó ayer al Escorial con dicho objeto.

Segovia 24 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Ministerio de Fomento

Los señores D. y D. de la ley electoral, para el objeto el primer artículo de cada elector el medio de acreditar en el acto de la votación su derecho para efectuarlo y el segundo de que figuran en los libros de votación las personas que lo hayan obtenido, para que en el momento de la elección de Diputados a Cortes debe celebrarse en los días 20 y 21 del actual y de Diputados provinciales en los días 22 y 23 de Setiembre próximo.

Considerando que es su ministerio como el espacio de tiempo que media entre una y otra así como que las alteraciones del censo en el mismo período han de ser inevitables por el escaso número de electores que no hay razón en términos hábiles para que se haga respecto a la misma elección que debe tener lugar la renovación de libros de votación y de los libros de votación nueva para el cumplimiento de ambas elecciones.

2.º El Rey, para que se disponga:

1.º Que para acreditar el derecho los ciudadanos en la próxima elección de Diputados provinciales que han de ser en las elecciones que se han de celebrar en la provincia de Segovia en el día 21 de Setiembre próximo y en las elecciones de Diputados provinciales que se han de celebrar en el día 22 de Setiembre próximo, se acredite en el acto de la votación su derecho para efectuarlo y el segundo de que figuran en los libros de votación las personas que lo hayan obtenido, para que en el momento de la elección de Diputados a Cortes debe celebrarse en los días 20 y 21 del actual y de Diputados provinciales en los días 22 y 23 de Setiembre próximo.

El presente es el texto de la ley electoral, para el objeto el primer artículo de cada elector el medio de acreditar en el acto de la votación su derecho para efectuarlo y el segundo de que figuran en los libros de votación las personas que lo hayan obtenido, para que en el momento de la elección de Diputados a Cortes debe celebrarse en los días 20 y 21 del actual y de Diputados provinciales en los días 22 y 23 de Setiembre próximo.

Considerando que es su ministerio como el espacio de tiempo que media entre una y otra así como que las alteraciones del censo en el mismo período han de ser inevitables por el escaso número de electores que no hay razón en términos hábiles para que se haga respecto a la misma elección que debe tener lugar la renovación de libros de votación y de los libros de votación nueva para el cumplimiento de ambas elecciones.

2.º El Rey, para que se disponga:

1.º Que para acreditar el derecho los ciudadanos en la próxima elección de Diputados provinciales que han de ser en las elecciones que se han de celebrar en la provincia de Segovia en el día 21 de Setiembre próximo y en las elecciones de Diputados provinciales que se han de celebrar en el día 22 de Setiembre próximo, se acredite en el acto de la votación su derecho para efectuarlo y el segundo de que figuran en los libros de votación las personas que lo hayan obtenido, para que en el momento de la elección de Diputados a Cortes debe celebrarse en los días 20 y 21 del actual y de Diputados provinciales en los días 22 y 23 de Setiembre próximo.

El presente es el texto de la ley electoral, para el objeto el primer artículo de cada elector el medio de acreditar en el acto de la votación su derecho para efectuarlo y el segundo de que figuran en los libros de votación las personas que lo hayan obtenido, para que en el momento de la elección de Diputados a Cortes debe celebrarse en los días 20 y 21 del actual y de Diputados provinciales en los días 22 y 23 de Setiembre próximo.

Considerando que es su ministerio como el espacio de tiempo que media entre una y otra así como que las alteraciones del censo en el mismo período han de ser inevitables por el escaso número de electores que no hay razón en términos hábiles para que se haga respecto a la misma elección que debe tener lugar la renovación de libros de votación y de los libros de votación nueva para el cumplimiento de ambas elecciones.

2.º El Rey, para que se disponga:

1.º Que para acreditar el derecho los ciudadanos en la próxima elección de Diputados provinciales que han de ser en las elecciones que se han de celebrar en la provincia de Segovia en el día 21 de Setiembre próximo y en las elecciones de Diputados provinciales que se han de celebrar en el día 22 de Setiembre próximo, se acredite en el acto de la votación su derecho para efectuarlo y el segundo de que figuran en los libros de votación las personas que lo hayan obtenido, para que en el momento de la elección de Diputados a Cortes debe celebrarse en los días 20 y 21 del actual y de Diputados provinciales en los días 22 y 23 de Setiembre próximo.

El presente es el texto de la ley electoral, para el objeto el primer artículo de cada elector el medio de acreditar en el acto de la votación su derecho para efectuarlo y el segundo de que figuran en los libros de votación las personas que lo hayan obtenido, para que en el momento de la elección de Diputados a Cortes debe celebrarse en los días 20 y 21 del actual y de Diputados provinciales en los días 22 y 23 de Setiembre próximo.

Considerando que es su ministerio como el espacio de tiempo que media entre una y otra así como que las alteraciones del censo en el mismo período han de ser inevitables por el escaso número de electores que no hay razón en términos hábiles para que se haga respecto a la misma elección que debe tener lugar la renovación de libros de votación y de los libros de votación nueva para el cumplimiento de ambas elecciones.

2.º El Rey, para que se disponga:

1.º Que para acreditar el derecho los ciudadanos en la próxima elección de Diputados provinciales que han de ser en las elecciones que se han de celebrar en la provincia de Segovia en el día 21 de Setiembre próximo y en las elecciones de Diputados provinciales que se han de celebrar en el día 22 de Setiembre próximo, se acredite en el acto de la votación su derecho para efectuarlo y el segundo de que figuran en los libros de votación las personas que lo hayan obtenido, para que en el momento de la elección de Diputados a Cortes debe celebrarse en los días 20 y 21 del actual y de Diputados provinciales en los días 22 y 23 de Setiembre próximo.